



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. **303** -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **20 SEP 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 294572 de fecha 17 de julio de 2017 en Veinte (020) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Julio Fredy CHIPANA HINOSTROZA**, contra la Carta N°. 512-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 21 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 059-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Julio Fredy CHIPANA HINOSTROZA**, personal contratado por Proyectos de Inversión, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Carta N° 512-2017-GG/ORADM-ORH de fecha 21 de junio de 2017. mediante dicha carta se le notifica el Informe N°. 97-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, con cuyo documento Declara Improcedente su solicitud de reconocimiento y otorgamiento de pago de subsidio por fallecimiento de su Sr. padre don Angel Chipana Gonzales, de acuerdo a la Ley de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el impugnante no estando de acuerdo con dicho "acto administrativo" (considerado así, teniendo en cuenta que fue una decisión final de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, y al considerarlo lesivo a sus derechos e intereses, interpone el recurso administrativo de apelación;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizado merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de la legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, conforme al Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 –Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen). Asimismo el artículo 48° de la Ley referida, dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece.

Que, en el régimen laboral público, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Supremo 005-90-PCM, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. En este caso no encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no puede ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza -quienes no están comprendidos en la carrera administrativa- por existir una exclusión normativa expresa, conforme establece el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, de conformidad al artículo 15° de la citada norma, "La Contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos".

Que, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del



servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En este supuesto la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad. Cabe destacar que el ingreso no es automático por el mero transcurso del tiempo, sino que se requiere cumplir con las formalidades que el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento establecen para el ingreso a la carrera administrativa. En ese sentido, los servidores contratados aun cuando tengan más de tres años de servicios, no tienen derecho a los mismos beneficios (subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio) que los servidores nombrados, quienes si forman parte de la carrera.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 345-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Julio Fredy CHIPANA HINOSTROZA**, contra la Carta N° 512-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 21 de junio del 2017, que declara Improcedente su petición de reconocimiento y otorgamiento de Subsidio por fallecimiento de familiar directo, conforme a lo señalado en el Informe N° 97-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

